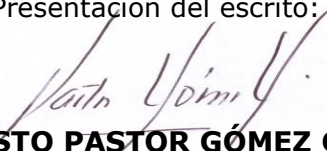


CONSTANCIA: Noviembre 24 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado fue notificado personalmente, en la ventanilla del despacho, del auto que admitió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, dentro del término de traslado formuló excepciones de fondo, los transcurrieron así:

- Notificación personal: 08 de noviembre de 2021.
- Término para contestar: Del 09 al 23 de noviembre de 2021, con pronunciamiento.
- Días inhábiles: 13, 14, 15, 20 y 21 de noviembre de 2021.
- Presentación del escrito: 23 de noviembre de 2021.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 858

Radicado No. 2021-00301

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado al expediente el día 23 de noviembre del año avante, por el apoderado judicial del señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA.

Ahora bien, del escrito contentivo de las excepciones de fondo formuladas por el demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, artículo 391 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del llamado por pasiva dentro de este proceso, formuló como excepción previa la contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la codificación procesal civil, se dispone su traslado por el término de tres (03) días, en la forma y términos contenidos en el artículo 110 *ibídem*, conforme a lo establecido en el art. 101 del citado estatuto procesal.

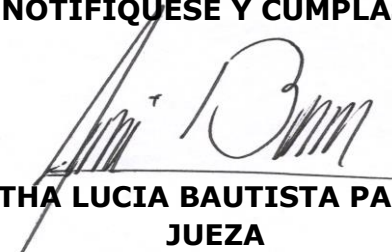
De otro lado, en atención a lo informado por el pagador del señor VELÁSQUEZ RIVERA y lo manifestado en el escrito de contestación, en lo que respecta al porcentaje fijado como alimentos provisionales y las otras obligaciones alimentarias que tiene a su cargo, se ordena la reducción del embargo que fue decretado mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, del 30% al 25% del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA por parte de la empresa MABE COLOMBIA.

Por Secretaría expídase el oficio pertinente.

En torno a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante en memorial arrimado el día 09 de diciembre de 2021, mediante el que deprecia el embargo de los remanentes y/o bienes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, no resulta posible acceder a tal pedimento, toda vez que, la pretensión del presente tramite es la fijación de la cuota alimentaria y no el cobro de sumas adeudadas, por tal razón, atendiendo los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, se procedió a ordenar en párrafo anterior, la disminución del embargo del salario que devenga el señor RIGOBERTO VELÁSQUEZ RIVERA, con el fin de garantizar el cubrimiento de las necesidades de la niña S.V.M.

Por último, se reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, identificado con C.C. 9.976.697, portador de la T.P. No. 218996 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV